

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUEZ 20 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **23**

Fecha Estado: 22/04/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020180087100	Ejecución de Garantías Mobiliarias	BANCOLOMBIA S.A	NELSON ANTONIO VELEZ	Auto decide recurso REPONER el proveído de fecha once (11) de febrero de 2021, recurrido por el Dra. Orfa Elena Garzón de Casas, quien representa los intereses de los herederos En consecuencia, encontrándose vencido el término en la forma reglada en el artículo 492 y 108 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 501 del Código General del Proceso; para llevar a efectos la presentación del acta de inventario de bienes y deudas de la herencia, se señala audiencia para el día 31 de mayo del año 2021 a las 3:00 p.m. Una vez queden aprobados los inventarios y avalúos, se oficiará a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, conforme al artículo 844 del Estatuto Tributario.	21/04/2021		
05001400302020180125600	Ejecutivo Singular	CORPORACION INTERACTUAR	HECTOR ALEXANDER PANIAGUA RAMIREZ	Auto ordena seguir adelante ejecucion	21/04/2021		
05001400302020180125600	Ejecutivo Singular	CORPORACION INTERACTUAR	HECTOR ALEXANDER PANIAGUA RAMIREZ	Auto declara en firme liquidación de costas	21/04/2021		
05001400302020190089100	Ejecutivo Singular	HOGAR Y MODA S.A.S.	OSCAR JAVIER RIAÑO GUTIERREZ	Auto ordena seguir adelante ejecucion	21/04/2021		
05001400302020190089100	Ejecutivo Singular	HOGAR Y MODA S.A.S.	OSCAR JAVIER RIAÑO GUTIERREZ	Auto declara en firme liquidación de costas	21/04/2021		
05001400302020190117300	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL ATAVANZA P.H.	MARIA ISABEL CONTRERAS TORRES	Auto declara en firme liquidación de costas	21/04/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020190127000	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS SC	EDISON ALBERTO ARAQUE SANTANA	Auto ordena seguir adelante ejecucion	21/04/2021		
05001400302020190127000	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS SC	EDISON ALBERTO ARAQUE SANTANA	Auto declara en firme liquidación de costas	21/04/2021		
05001400302020200003700	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	GOLDEN VISION SAS	Auto ordena emplazar	21/04/2021		
05001400302020200058800	Ejecutivo Singular	VIVECREDITOS KUSIDA S.A.S	JOAQUIN ALBERTO BURGOS GONZALEZ	Auto ordena seguir adelante ejecucion	21/04/2021		
05001400302020200058800	Ejecutivo Singular	VIVECREDITOS KUSIDA S.A.S	JOAQUIN ALBERTO BURGOS GONZALEZ	Auto declara en firme liquidación de costas	21/04/2021		
05001400302020200065100	Ejecutivo Singular	LEONEL HIGUITA JIMENEZ	ANA MARIA GIRALDO GOMEZ	Auto niega mandamiento ejecutivo	21/04/2021		
05001400302020200071800	Ejecutivo Singular	ALMACENES EXITO SA	GLORIA CECILIA CATAÑO CORREA	Auto rechaza demanda POR NO SUBSANAR LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR EL DESPACHO	21/04/2021		
05001400302020200074000	Monitorio puro	COOPERATIVA TELEPOSTAL LTDA	YUDITH ANDREA SALAZAR CARTAGENA	Auto rechaza demanda POR NO SUBSANAR LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR EL DESPACHO	21/04/2021		
05001400302020200078500	Ejecutivo Singular	PROMOTORA LAURELES S.A.S	JUAN GUILLERMO CELIS ESCOBAR	Auto inadmite demanda PARA QUE EN EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS SO PENA DE RECHAZO SUBSANEN LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR EL DESPACHO	21/04/2021		
05001400302020200084500	Ejecutivo Singular	EDIFICIO CALLE 6 -P.H	ANDRES FELIPE AGUDELO AREIZA	Auto pone en conocimiento TIENE EN CUENTA ABONOS	21/04/2021		
05001400302020210009500	Ejecutivo Singular	SISTECREDITO S.A.S.	Gloria Stefany Restrepo Giraldo	Auto termina proceso por pago TOTAL DE LA OBLIGACIÓN	21/04/2021		
05001400302020210011100	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS FINANCIEROS Y JURIDICOS COFIJURIDICO	FLOR DEL SOCORRO CARMONA ORREGO	Auto libra mandamiento ejecutivo	21/04/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020210011200	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS FINANCIEROS Y JURIDICOS COFIJURIDICO	ALBENIS ENRIQUE IBARRA VARELA	Auto libra mandamiento ejecutivo	21/04/2021		
05001400302020210015000	Ejecutivo Singular	EDIFICIO BOSQUES DE LA CAMPIÑA P.H.	VIANEY DEL CARMEN PEREZ FRANCO	Auto libra mandamiento ejecutivo	21/04/2021		
05001400302020210017400	Ejecutivo Singular	SANTA JUANA INMOBILIARIA SAS	JOHAN ERNEST BUSCHE BARROS	Auto inadmite demanda PARA QUE EN EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS SO PENA DE RECHAZO SUBSANEN LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR EL DESPACHO	21/04/2021		
05001400302020210024200	Ejecución de Garantías Mobiliarias	BANCO W S.A.	RAUL VALCARCEL RAMOS	Auto termina proceso por pago TOTAL DE LA OBLIGACIÓN	21/04/2021		
05001400302020210030200	Ejecución de Garantías Mobiliarias	BANCO DAVIVIENDA SA	Juan Gabriel Elajalde Bedoya	Auto admite demanda Y ORDENA APREHENSIÓN	21/04/2021		
05001400302020210030700	Ejecución de Garantías Mobiliarias	BANCO DAVIVIENDA SA	Sara milena Bolivar Mejia	Auto admite demanda Y APREHENSIÓN	21/04/2021		
05001400302020210033400	Tutelas	LUZ MARINA MONSALVE RIOS	SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN	Auto inadmite demanda PARA QUE EN EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS SO PENA DE RECHAZO SUBSANEN LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR EL DESPACHO	21/04/2021		
05001400302020210035600	Verbal Sumario	Reimundo Rodrigo Ramos Reyes	Oral Express S.A.S	Auto inadmite demanda PARA QUE EN EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS SO PENA DE RECHAZO SUBSANEN LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR EL DESPACHO	21/04/2021		
05001400302020210035700	ASUNTOS VARIOS	G.B BIENES & MERCADEO INMOBILIARIO S.A.S	GIOVANNI LEON OROZCO	Auto inadmite demanda INADMITE TRÁMITE PARA QUE EN EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS SO PENA DE RECHAZO SUBSANEN LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR EL DESPACHO	21/04/2021		
05001400302020210035800	Verbal Sumario	Germán de Jesús Hernández Ramírez	John Freddy Marín Flórez	Auto inadmite demanda PARA QUE EN EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS SO PENA DE RECHAZO SUBSANEN LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR EL DESPACHO	21/04/2021		
05001400302020210036200	Verbal	SIGIFREDO DE JESUS PARRA TOBON	LUZ BERNARDO RESTREPO GONZALES	Auto ordena oficiar A DIFERENTES ENTIDADES PREVIA CALIFICACIÓN DE LA DEMANDA	21/04/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020210036700	Verbal	EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P	herederos determinados e indeterminados de Miguel Rosendo Cifuentes	Auto requiere PREVIO A ESTUDIO PARA QUE EN EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS SO PENA DE RECHAZO SUBSANEN LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR EL DESPACHO	21/04/2021		
05001400302020210038200	Ejecución de Garantías Mobiliarias	BANCO W.S.A.	VICTOR ALFONSO MORALES URANGO	Auto inadmite demanda PARA QUE EN EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS SO PENA DE RECHAZO SUBSANEN LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR EL DESPACHO	21/04/2021		
05001400302020210038400	Ejecución de Garantías Mobiliarias	MOVIAVAL S.A.S.	EDUVIN DE JESUS JARAMILLO VERTEL	Auto inadmite demanda PARA QUE EN EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS SO PENA DE RECHAZO SUBSANEN LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR EL DESPACHO	21/04/2021		
05001400302020210038600	Ejecución de Garantías Mobiliarias	GMF FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	LUZ ESNEDA LOAIZA LOAIZA	Auto rechaza demanda POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES	21/04/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 22/04/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

GUSTAVO MORA CARDONA

SECRETARIO (A)



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	LIQUIDATORIO – SUCESION INTESTADA
Causante:	MARGARITA CASTAÑEDA DE MAZO
Interesado:	LUIS CARLOS MAZO CASTAÑEDA Y OTROS
Radicado No.	05-001-40-03-020-2019- 00871-00.
Instancia	PRIMERA
Decisión	RESUELVE RECURSO- REPONE

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición oportunamente interpuesto por el apoderado judicial de los interesados, contra la providencia dictada por este Despacho el día once (11) de febrero de la presente anualidad.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La inconformidad del recurrente, se presenta frente al auto que dispuso negar la que fijación de fecha para la diligencia de inventarios y avalúos, por cuanto a la fecha no ha llegado respuesta de la Registradora del Estado Civil, tendiente a verificar el parentesco del señor Fabio de Jesús Castañeda con la causante.

Del recurso de reposición se dio el correspondiente traslado.

CONSIDERACIONES

De conformidad a la normatividad que rige el proceso liquidatorio de sucesión, se tiene que, a efectos de intervenir en el mismo, se hace indispensable precisar la calidad de heredero, que es aquel status que deriva frente a la herencia y que le otorga legitimación para actuar dentro del respectivo proceso. Al respecto, es necesario reiterar que si bien, el estado civil y la calidad de heredero son dos cuestiones diferentes, en el ordenamiento sucesoral, la vocación legal hereditaria se fundamenta en el estado civil, es decir, los nexos de parentesco son los que ligan a los herederos con el causante.

Por tal razón cuando se expida un certificado de registro civil de nacimiento y en él consten los nombres de los progenitores del inscrito, dicho documento constituirá prueba suficiente para acreditar el parentesco de consanguinidad existente entre éste y el causante.

Ahora, una vez se hace el estudio de a los documentos que fueron aportados con el escrito de solicitud de apertura de la sucesión; se pudo constatar que en ellos reposa el Registro Civil de Nacimiento del señor FABIO DE JESÚS MAZO CASTAÑEDA, que acredita el parentesco con la causante MARGARITA CASTAÑEDA DE MAZO.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO. REPONER el proveído de fecha once (11) de febrero de 2021, recurrido por el Dra. Orfa Elena Garzón de Casas, quien representa los intereses de los herederos.

SEGUNDO: En consecuencia, encontrándose vencido el término en la forma reglada en el artículo 492 y 108 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 501 del Código General del Proceso; para llevar a efectos la presentación del acta de inventario de bienes y deudas de la herencia, se señala audiencia para el día **31 de mayo del año 2021 a las 3:00 p.m.**

Una vez queden aprobados los inventarios y avalúos, se oficiará a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, conforme al artículo 844 del Estatuto Tributario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

E.L

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro. **023** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 22 de abril de 2021 a las 8:00 am**





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**
Medellín, diecinueve (19) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

RADICADO. 050014003020-2018-01256 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	\$82.000.
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$5.800.000.00.
TOTAL	\$5.882.000.00.



 GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**
Medellín, diecinueve (19) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Corporación Interactuar
DEMANDADO	Ruth Estela Caro Úsuga, Héctor Alexander Paniagua Ramírez, Leidy Milena Vélez Hernández y Blanca Subía Úsuga
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2018-01256- 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 023**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 22 de abril 2021, a las 8 A.M.**

CRA 52


 GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



el. 2321321



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, diecinueve (19) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Corporación Interactuar
DEMANDADO	Ruth Estela Caro Úsuga, Héctor Alexander Paniagua Ramírez, Leidy Milena Vélez Hernández y Blanca Subía Úsuga
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2018-01256- 00
DECISION	Ordena seguir adelante, condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De mínima Cuantía** instaurada por la **Corporación Interactuar** en contra de la señora **Ruth Estela Caro Úsuga, Héctor Alexander Paniagua Ramírez, Leidy Milena Vélez Hernández y Blanca Subía Úsuga**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día 02 de abril del año 2019, libró mandamiento de pago por la siguiente suma y conceptos:

- **TREINTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS ML (\$32.702.366.),** por concepto de capital del pagaré allegado con la demanda, más los intereses moratorios liquidados desde el **02 de agosto 2018**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- **Por la suma de UN MILLON SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/L (\$1.686.847.),** por concepto de los intereses de plazo o corrientes causados y no pagados.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contestó la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 1, se observa que el beneficiario es la **Corporación Interactuar**.

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por la **Corporación Interactuar** en contra de la señora **Ruth Estela Caro Úsuga, Héctor Alexander Paniagua Ramírez, Leidy Milena Vélez Hernández y Blanca Subía Úsuga**, por las siguientes sumas de dinero:

- **TREINTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS ML (\$32.702.366.),** por concepto de capital del pagaré allegado con la demanda, más los intereses moratorios liquidados desde el **02 de agosto 2018,** a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- **Por la suma de UN MILLON SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/L (\$1.686.847.),** por concepto de los intereses de plazo o corrientes causados y no pagados.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$5.800.000.oo.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 023**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 22 de abril de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**
Medellín, diecinueve (19) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

RADICADO. 050014003020-2019-00891 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	\$10.000.
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$500.000.oo.
TOTAL	\$510.000.oo.



 GUSTAVO MORA CARDONA
 Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**
Medellín, diecinueve (19) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Hogar y Moda S.A.S.
DEMANDADO	Oscar Javier Riaño Gutiérrez
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2019-00891- 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 023**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 22 de abril 2021, a las 8 A.M.**

CRA 52


 GUSTAVO MORA CARDONA
 Secretario



el. 2321321



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, diecinueve (19) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Hogar y Moda S.A.S.
DEMANDADO	Oscar Javier Riaño Gutiérrez
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2019-00891- 00
DECISION	Ordena seguir adelante, condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De mínima Cuantía** instaurada por **Hogar y Moda S.A.S.**, en contra del señor **Oscar Javier Riaño Gutiérrez**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día 29 de octubre del año 2019, libró mandamiento de pago por la siguiente suma y conceptos:

- **DOS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS PESOS M/L (\$2.239.400.oo.)**, por concepto de capital del pagaré allegado con la demanda, más los intereses moratorios sobre dicho capital causados desde el **25 de septiembre de 2018** (fecha de exigibilidad de la obligación), los cuales serán liquidados a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contesto la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 1, se observa que el beneficiario es la sociedad por **Hogar y Moda S.A.S.**

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por **Hogar y Moda S.A.S.**, en contra del señor **Oscar Javier Riaño Gutiérrez**, por las siguientes sumas de dinero:

- **DOS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS PESOS M/L (\$2.239.400.00.)**, por concepto de capital del pagaré allegado con la demanda, más los intereses moratorios sobre dicho capital causados desde el **25 de septiembre de 2018** (fecha de exigibilidad de la obligación), los cuales serán liquidados a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$500.000.00.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 023**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 22 de abril de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**
Medellín, diecinueve (19) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

RADICADO. 050014003020-2019-01173 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	\$123.800.
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$300.000.
TOTAL	\$423.800.00.


 GUSTAVO MORA CARDONA
 Secretario


 SECRETARIO
 MEDELLIN
 ANTIOQUIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**
Medellín, diecinueve (19) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Conjunto Residencial Atavanza Etapas I y II P.H.
DEMANDADO	María Isabel Contrera Torres
RADICADO	No.05 001 40 03 020 2019-01173- 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 023**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 22 de abril 2021, a las 8 A.M.**

CRA 52


 GUSTAVO MORA CARDONA
 Secretario



el. 2321321



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**
Medellín, diecinueve (19) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

RADICADO. 050014003020-2019-01270 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$3.500.000.00.
TOTAL	\$3.500.000.00.






**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**
Medellín, diecinueve (19) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Cooperativa para el Servicio de Empleados y Pensionados Copensionados
DEMANDADO	Edison Alberto Araque Santana
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2019-01270- 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

CRA 52

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 023**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 22 de abril 2021, a las 8 A.M.**




el. 2321321



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, diecinueve (19) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Cooperativa para el Servicio de Empleados y Pensionados Copensionados
DEMANDADO	Edison Alberto Araque Santana
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2019-01270- 00
DECISION	Ordena seguir adelante, condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De mínima Cuantía** instaurada por la **Cooperativa para el Servicio de Empleados y Pensionados Copensionados** en contra del señor **Edison Alberto Araque Santana**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día 23 de enero del año 2020, libró mandamiento de pago por la siguiente suma y conceptos:

- **VEINTICINCO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA MIL PESOS ML (\$25.440.000.00.)**, por concepto de capital del **pagaré N°3060000000416**, más los intereses moratorios liquidados desde el **14 de noviembre 2019**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contesto la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 1, se observa que el beneficiario es la **Cooperativa para el Servicio de Empleados y Pensionados Copensionados.**

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por la **Cooperativa para el Servicio de Empleados y Pensionados Copensionados** en contra del señor **Edison Alberto Araque Santana**, por las siguientes sumas de dinero:

- **VEINTICINCO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA MIL PESOS ML (\$25.440.000.00.)**, por concepto de capital del **pagaré N°30600000000416**, más los intereses moratorios liquidados desde el **14 de noviembre 2019**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$3.500.000.00.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 023**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 22 de abril de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

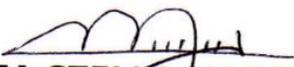
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIAD
Medellín, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Procedimiento	Ejecutivo
Demandante	Bancolombia SA
Demandado	Natalia Torre Roda y Otro
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2020 0037 00
Decisión	Ordena Emplazar - Edicto

De conformidad a la solicitud enviada por la parte actora el día 11 de febrero de 2021, teniendo en cuenta que no ha sido posible la notificación por aviso a la demandada a pesar de que el citatorio si fue recibido, se ordena el **EMPLAZAMIENTO** a la demandada **NATALIA TORRE RODA con CC Nro. 1.017.157.262 como persona natural** por cuanto ya fue emplazada como representante legal de Golden visión SAS, para que dentro de los quince (15) días siguientes a su citación, se presente por sí o por medio de apoderado a recibir notificación personal del auto de fecha 06 de febrero de 2020, que libro mandamiento de pago en su contra a favor de BANCOLOMBIA S.A.. De NO comparecer en la forma y términos señalados, se procederá al nombramiento de un CURADOR AD-LITEM con quien se surtirá la correspondiente notificación

Conforme el Decreto 806 de 2020 en su Artículo 10 y del artículo 108 del Código General del Proceso, la publicación se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito. Así las cosas por secretaria ingrésese el presente emplazamiento en el Registro Nacional de emplazados Tyba.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**EL JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALDIAD DE MEDELLIN
EMPLAZA A**

NATALIA TORRE RODA cc nro. 1.017.157.262

A la señora NATALIA TORRE RODA con 1017157262, Para que se presente al despacho por medio del correo electrónico cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co. A recibir notificación personal del auto de fecha 06 de febrero de 2020, que libro mandamiento de pago en su contra a favor **BANCOLOMBIA S.A.** De NO comparecer en la forma y términos señalados, se procederá al nombramiento de un CURADOR AD-LITEM con quien se surtirá la correspondiente notificación. Radicado proceso 050014003020 **2020 0037 00**.

Conforme el Decreto 806 de 2020 en su Artículo 10 y del artículo 108 del Código General del Proceso, la publicación se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, el día de hoy 20 de abril de 2021

Atentamente,

The image shows a handwritten signature in blue ink over a circular official stamp. The signature is of Gustavo Mora Caradona. The stamp contains the text 'JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL' around the top and 'SECRETARIO' at the bottom, with a small emblem in the center.

GUSTAVO MORA CARADONA
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**
Medellín, diecinueve (19) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

RADICADO. 050014003020-2020-00588 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	\$11.300.
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$1.000.000.oo.
TOTAL	\$1.011.300.oo.






**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**
Medellín, diecinueve (19) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Vivecreditos Kusida S.A.S.
DEMANDADO	Joaquín Alberto Burgos González
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2020-00588- 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 023**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 22 de abril 2021, a las 8 A.M.**






REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, diecinueve (19) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Vivecreditos Kusida S.A.S.
DEMANDADO	Joaquín Alberto Burgos González
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2020-00588- 00
DECISION	Ordena seguir adelante, condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De mínima Cuantía** instaurada por la sociedad **Vivecreditos Kusida S.A.S.**, en contra del señor **Joaquín Alberto Burgos González**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día 23 de septiembre del año 2020, libró mandamiento de pago por la siguiente suma y conceptos:

1. **CINCO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL CIENTO SETENTA Y CINCO PESOS M/L (\$5.381.175.00.)**, por concepto de capital del pagaré allegado con la demanda, más los intereses moratorios sobre dicho capital causados desde el **11 de julio de 2019** (fecha de exigibilidad de la obligación), los cuales serán liquidados a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
2. **CIENTO NOVENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/L (\$193.956.)**, por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados por el demandado.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contesto la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 1, se observa que el beneficiario es la sociedad **Vivecreditos Kusida S.A.S.**

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por la sociedad **Vivecreditos Kusida S.A.S.**, en contra del señor **Joaquín Alberto Burgos González**, por las siguientes sumas de dinero:

1. **CINCO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL CIENTO SETENTA Y CINCO PESOS M/L (\$5.381.175.00.)**, por concepto de capital del pagaré allegado con la demanda, más los intereses moratorios sobre dicho capital causados desde el **11 de julio de 2019** (fecha de exigibilidad de la obligación), los cuales serán liquidados a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
2. **CIENTO NOVENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/L (\$193.956.)**, por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados por el demandado.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

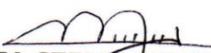
TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$1.000.000.00.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 023**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 22 de abril de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, diecinueve (19) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante	Leonel Higueta Jiménez
Demandados	Ana María Giraldo Gómez y Gustavo Antonio Gómez Chica
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2020-00651-00
Síntesis	Niega mandamiento de pago

Del estudio de la presente demanda ejecutiva, encuentra el despacho que es necesario denegar el mandamiento de pago deprecado por las siguientes razones:

El artículo 772 del Código de Comercio modificado por el art. 1º de la ley 1231 de 2008 establece lo siguiente:

El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables.

El artículo 774 del Código de Comercio modificado por el art. 3º de la ley 1231 de 2008 establece lo siguiente:

ARTÍCULO 774. REQUISITOS DE LA FACTURA. La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguiente a la emisión.
2. **La fecha de recibo de la factura**, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.
3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

Por su parte, el art. 621 de la normatividad comercial en cita, preceptúa:

Art. 621.- Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
CRA 52 Nro. 42-73 piso 15 Ed. Oficina 1514, Edificio José Félix de Restrepo Tel. 2321321
cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Medellín Antioquia Colombia.

1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y

2. La firma de quién lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

En el asunto que se analiza, se observa que las facturas allegadas con la demanda carecen de la fecha de recibo de la factura, según lo establecido en el numeral 2º del artículo 774 transcrito líneas arriba, así como la firma de quién las crea, tal como prescribe el numeral 2º del artículo 621 del Código de Comercio.

De la normatividad traída en precedencia, necesario es concluir que las facturas aportadas como títulos base de la presente ejecución, las cuales se pretende hacer valer como títulos valores, no tienen la virtualidad de regirse como tal, por no reunir los requisitos taxativamente contemplados para la factura cambiaria de compraventa de que trata el artículo 774 y 621 del Código de Comercio numeral 2º.

En consecuencia, el JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago impetrado por el señor **Leonel Higueta Jiménez** en contra de la señora **Ana María Giraldo Gómez y Gustavo Antonio Gómez Chica**, por las razones que se acaban de indicar.

SEGUNDO: Devuélvanse sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Dispóngase el archivo de las presentes diligencias, previas desanotaciones en el Sistema de Gestión.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 023**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 22 de abril de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, diecinueve (19) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo Singular De menor Cuantía
Demandante	Almacenes Éxito S.A.
Demandado	Gloria Cecilia Cataño Correa
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2020 00718 00
Síntesis	Rechaza demanda por no subsanar los requisitos exigidos en la segunda inadmisión de la presente demanda.

Correspondió a este despacho conocer del presente proceso **Ejecutivo Singular De menor Cuantía** incoado por **Almacenes Éxito S.A.** en contra de la señora **Gloria Cecilia Cataño Correa**.

Por auto proferido el día **20 de enero del 2021** y notificado por Estado **No.003** de fecha **25 de enero del hogaño**, se **inadmitió la demanda, por segunda vez**, a fin de que la parte actora subsanara unos defectos de los que adolecía la misma, los cuales le fueron expuestos en dicho proveído.

Vencido el término con el que contaba la parte demandante, se constata que a la fecha no se dio cumplimiento a tales requerimientos, en consecuencia, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procederá al rechazo de la demanda.

En Mérito A Lo Expuesto, El Juzgado Veinte Civil Municipal De Oralidad De Medellín,

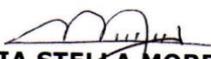
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el presente proceso **Ejecutivo Singular De menor Cuantía** que presentó **Almacenes Éxito S.A.** en contra de la señora **Gloria Cecilia Cataño Correa**.

SEGUNDO: Se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívese las presentes diligencias previa desanotación del sistema de gestión

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 023**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 22 de abril de 2021, a las 8 A.M.**

CRA 52 N

2321321


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, diecinueve (19) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo Singular De Menor Cuantía
Demandante	Cooperativa Telepostal Ltda.
Demandado	Yudith Andrea Salazar Cartagena
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2020-00740-00
Síntesis	Rechaza demanda por no subsanar los requisitos exigidos en la inadmisión

Correspondió a este despacho conocer del presente proceso **Ejecutivo Singular De menor Cuantía** incoado por la **Cooperativa Telepostal Ltda.** en contra de la señora **Yudith Andrea Salazar Cartagena.**

Por auto proferido el **día 05 de noviembre del 2020** y notificado por Estado **No.069** de fecha **10 de noviembre del año 2020**, se **inadmitió la demanda**, a fin de que la parte actora subsanara unos defectos de los que adolecía la misma, los cuales le fueron expuestos en dicho proveído.

Vencido el término con el que contaba la parte demandante, se constata que a la fecha no se dio cumplimiento a tales requerimientos, en consecuencia, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procederá al rechazo de la demanda.

En Mérito A Lo Expuesto, El Juzgado Veinte Civil Municipal De Oralidad De Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el presente proceso **Ejecutivo Singular De menor Cuantía** que presentó la **Cooperativa Telepostal Ltda.** en contra de la señora **Yudith Andrea Salazar Cartagena.**

SEGUNDO: Se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívese las presentes diligencias previa desanotación del sistema de gestión

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 023**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 22 de abril de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



CRA 52 N

. 2321321



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, diecinueve (19) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

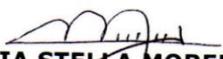
Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima Cuantía
Demandante	Promotora Laureles S.A.S.
Demandado	Gladys Estela García Gómez y Juan Guillermo Celis Escobar
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2020-00785-00
Síntesis	Inadmite demanda

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 90 del C. G del P., se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane el siguiente requisito:

PRIMERO: Prescribe el inciso segundo del Art.75 del Código General del Proceso, “**en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona**”. Debido a lo anterior, deberá parte actora, además de presentar nuevo poder que rectifique dicha situación, presentar nuevo escrito de demanda, excluyendo los aludidos pronunciamientos del libelo.

SEGUNDO: Se deberá adecuar los hechos y las pretensiones de la demanda, en el sentido de precisar, que las circunstancias fácticas devienen de la obligación contenida en un título valor pagaré, pues es la obligación que allí reposa, la cual se pretende ejecutar y en la cual se respalda la reclamación. De igual manera, las sumas de dinero por lo cual pretende se libre mandamiento de pago y la fecha de causación de los intereses deben coincidir con las descritas en el pagare informado. Para tal efecto, allegara un nuevo escrito de demanda.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN	
El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 023 , fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, hoy 22 de abril de 2021, a las 8 A.M.	
 GUSTAVO MORA CARDONA Secretario	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, diecinueve (19) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Edificio Calle 6 P.H.
DEMANDADO	Andrés Felipe Agudelo Areiza
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2020 00845 00
DECISION	Tiene en cuenta abonos

En atención al escrito que antecede, se tienen en cuenta los abonos realizados por la parte demandada, reportados por la parte demandante.

Dichos abonos corresponden a las sumas de:

\$2.506.118. 02 de noviembre de 2020.
\$2.506.118. 27 de noviembre de 2020.
\$2.506.118. 29 de diciembre de 2020.
\$2.990.266. 31 de enero de 2021.

Ténganse en cuenta al momento de liquidar el crédito, advirtiéndose que estos valores se imputarán primero a intereses y luego a capital, conforme al artículo **1.653 del Código Civil**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 023**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 22 de abril de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Procedimiento	Ejecutivo
Demandante	Dime diseños Metálicos S.A.S
Demandado	SP Inmobiliaria S.A.S
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021 0095 00
Decisión	Termina por pago total de la obligación

De conformidad con lo solicitado por la Dra Yulieth Andrea Hoyos apoderada de la parte demandante en escrito recibido el día 19 de abril de 2021 a las 1:08 pm del correo electrónico abejarano@avalred.net, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación extraprocesal,. Previo a darle trámite a la petición que antecede, es preciso realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso, en su tenor literal expresa que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

No se observa dentro del presente proceso, embargo de remanentes, ni dineros consignados.

Verificados los requisitos de la precitada norma es procedente aceptar la petición que se formula, en consecuencia, se declarará terminado el presente proceso por pago total de la obligación; se ordenará levantar las medidas cautelares decretadas.

Por lo anterior, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

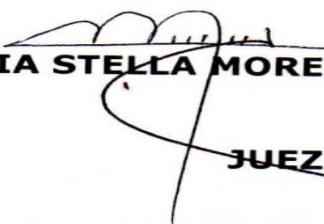
RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, incoado por **SISTECREDITO S.A.S** en contra de **GLORIA STEFANY RESTREPO GIRALDO**.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento las medidas que se encuentren perfeccionadas que a la fecha no hay constancia de embargo de ellas. Ofíciase de ser necesario..

TERCERO Ejecutoriado este auto, archívese.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, diecinueve (19) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Cooperativa Multiactiva De Servicios Financieros Y Jurídicos –Cofijurídico
Demandado	Flor Del Socorro Carmona Orrego
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021 00111 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de la **Cooperativa Multiactiva De Servicios Financieros Y Jurídicos –Cofijurídico** en contra de la señora **Flor Del Socorro Carmona Orrego**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **DIEZ MILLONES SEISCIENTOS TRECE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$10.613.559.00.),** por concepto de capital correspondiente al pagaré **N°442016161500**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital causados desde el **02 de enero de 2019**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

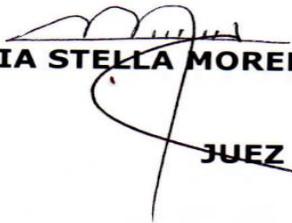
SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada

en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada **Tania Andrea Benavides Trigos con T.P.240.767. del C. S. J.**, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 023**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 22 de abril de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, diecinueve (19) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Cooperativa Multiactiva De Servicios Financieros Y Jurídicos –Cofijurídico
Demandado	Albenis Enrique Ibarra Varela
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021 00112 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de la **Cooperativa Multiactiva De Servicios Financieros Y Jurídicos –Cofijurídico** en contra del señor **Albenis Enrique Ibarra Varela**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **DOS MILLONES SESENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS DIECISEIS PESOS M/L (\$2.069.216.00)**, por concepto de capital correspondiente al pagaré **N°44201370296**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital causados desde el **02 de agosto de 2018** a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

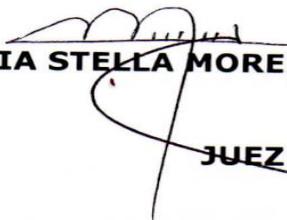
SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada

en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada **Tania Andrea Benavides Trigos con T.P.240.767. del C. S. J.**, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 023**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 22 de abril de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, diecinueve (19) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Edificio Bosques De La Campiña P.H.
Demandado	Vianey Del Carmen Pérez Franco
Moreno Londoño	No. 05 001 40 03 020 2021 00150 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, que por intermedio de apoderada judicial idónea presentó el **Edificio Bosques De La Campiña P.H.**, se encuentra ajustada a las previsiones de los Arts. 82, 84, del C. G. del Proceso y el título aportado presta mérito ejecutivo al tenor del Arts. 422 del C. G. del Proceso, y la Ley 675 de 2001, además en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de nuestro estatuto procesal general, el cual faculta al juez a librar mandamiento de pago “*en la forma en que considere legal*”, el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo de **mínima cuantía** a favor del **Edificio Bosques De La Campiña P.H.**, en contra de la señora **Vianey Del Carmen Pérez Franco**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/L (\$382.642.)**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al **mes de julio del año 2018**; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de junio de 2019**.
2. Por la suma de **DOS MILLONES CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS M/L (\$2.055.000.oo.)**, por concepto de **CINCO (5) Cuotas** Ordinaria de Administración adeudadas y correspondientes a los meses de **agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2018**, por valor de **CUATROCIENTOS ONCE MIL PESOS M/L (\$411.000.)**, cada una, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), a partir del **01 de junio del año 2019, para todas y** hasta la terminación o pago total de la obligación.
3. Por la suma de **CINCO MILLONES OCHENTA Y OCHO MIL PESOS M/L (\$5.088.000.oo.)**, por concepto de **DOCE (12) Cuotas** Ordinaria de Administración adeudadas y correspondientes a los meses de **enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2019**, por valor de **CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS M/L (\$424.000.)**, cada una, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), a partir del **01 de junio del año 2019, para las de enero a mayo y a partir del día 01 de mes siguiente, para las del mes de junio en adelante**, hasta la terminación o pago total de la obligación.
4. Por la suma de **OCHOCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/L (\$880.000.oo.)**, por concepto de **DOS (2) Cuotas** Ordinaria de Administración adeudadas y correspondientes a los meses de **enero y febrero del año 2020**, por valor de **CUATROCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/L (\$440.000.)**, cada una, más los

intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), a partir del **01 de febrero del año 2020, para la primera y así sucesivamente,** hasta la terminación o pago total de la obligación.

SEGUNDO: Por las demás cuotas de administración ordinarias, extraordinarias, que se sigan causando en el transcurso de este proceso, además de las sanciones a que diera lugar, con sus respectivos intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el **01 de marzo del año 2020** y hasta el pago total de la obligación siempre y cuando sean debidamente certificadas por la representante legal de la demandante.

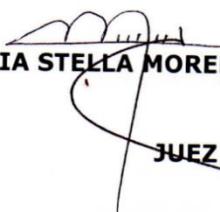
TERCERO: Sobre las costas y gastos procesales se resolverá oportunamente.

CUARTO: Este auto se notificará a la parte demandada, conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (05) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones en bien de sus intereses, haciéndole entrega de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Se le reconoce personería a la abogada **Carolina Arango Flórez** con **T.P. 110.853** del C. S. J, para que represente a la parte actora en el presente proceso, de conformidad con el poder conferido.

SEXTO: Ténganse como dependientes judiciales de la parte actora, a las personas relacionadas en el respectivo acápite, los mismos quedan facultados para todo lo relacionado con la demanda.

NOTIFIQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 023**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 22 de abril de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, diecinueve (19) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Seguros Comerciales Bolívar S.A.
Subrogatario	Santa Juana Inmobiliaria S.A.S.
Demandado	Luz Yecenia Parra Gómez y Joham Ernest Busche Barros
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021-00174-00
Síntesis	Inadmite demanda

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 90 del C. G del P., se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane el siguiente requisito:

PRIMERO: Dispone el Art. 82 del C.G.P.: “La demanda con que se promueva todo proceso deberá contener: (...) “5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.”, lo anterior, teniendo en cuenta que, en el asunto de la referencia, se alude al cobro de cuotas de administración y cánones de arrendamiento, deberá expresarlos en hechos separados junto con sus respectivos intereses.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en el numeral 4º del art. 82 del C. G. P. que prescribe “*Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad; se servirá adecuar las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta la descripción de cada uno de los cánones y las cuotas de administración por separado, con sus respectivos intereses. Para facilidad del Despacho se aportará un nuevo escrito de demanda, precisando los numerales anteriores.*

TERCERO: Se dará cumplimiento a lo descrito en el Art. 74 del Código General del Proceso que reza (...) “En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”. (...) así las cosas, se deberá excluir del poder adosado, los asuntos que aluden a servicios públicos domiciliarios y clausula penal, pues los mismos no se imprimen en el libelo mandatorio.

CUARTO: Se dará aplicación a lo estipulado en el Art.8 del decreta 806 del año 2020, para tal efecto, indicará la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación de la demandada, allegara en tal caso las evidencias correspondientes.

QUINTO: Ahora bien, es claro que las sumas que refiere a cuotas de administración deben hallarse contenidas en el respetivo título, por lo que se deberá adosar la certificación de las mismas, firmado por la concerniente autoridad, lo anterior, de conformidad con la ley 675 del 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 023**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 22 de abril de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



INFORME SECRETARIAL: señora Juez, en escrito que antecede la apoderada de la parte ejecutante, solicita la cancelación la alerta de aprehensión en el trámite especial de Garantía Mobiliaria, por cumplimiento del objeto de la solicitud. A Despacho para decidir. Lo anterior para los fines legales pertinentes.



Oficial mayor



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso GARANTÍA MOBILIARIA
Radicado **2021-00242-00**
Demandante BANCO W S.A NIT. 900.378.212-2
Demandado RAUL VARCARCEL RAMOS C.C.70.127.677

Asunto: **TERMINA TRAMITE ESPECIAL**

En vista del informe secretarial y la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora y por ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado por CUMPLIMIENTO DEL OBJETO DE LA SOLICITUD; el presente trámite de GARANTÍA MOBILIARIA- PAGO DIRECTO, instaurada por **BANCO W S.A** NIT. 900.378.212-2, en contra de **RAUL VARCARCEL RAMOS**, identificado con C.C.70.127.677

SEGUNDO: Se ordena la cancelación y levantamiento de la orden de inmovilización del vehículo de placa **WDY-941**. Oficiése en tal sentido a la autoridad competente.

CUARTO: No se condena en costas a ninguna de las partes

QUINTO: Una vez realizado lo anterior, archívese el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro. **023** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 22 de abril de 2021 a las 8:00 am**



E.L



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso **GARANTÍA MOBILIARIA**
Radicado **2021-00302-00**
Demandante **BANCO DAVIVIENDA S.A NIT. 860.034.313-7**
Demandado **GABRIEL ELEJALDE BEDOYA C.C. 71.331.287**

Asunto: **Admite y Ordena Aprehensión**

El presente tramite especial de Garantía Mobiliaria se encuentra ajustado a los presupuestos procesales de los artículos 18, 25, 26, 28, 82, 83, 84 y 85 del Código General del Proceso, Ley 1676 de 2016 y Decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Admitir la presente demanda **GARANTÍA MOBILIARIA- PAGO DIRECTO**, instaurada por el **BANCO DAVIVIENDA S.A** NIT. 860.034.313-7, en contra de GABRIEL ELEJALDE BEDOYA, identificado con C.C. 71.331.287.

SEGUNDO: ORDENAR la APREHENSIÓN de vehículo automotor de clase: CAMIONETA, color: GRIS TECHNO, marca: CHEVROLET, línea: TRACKER, Placas: **DFY-331**, Modelo. 2014, de propiedad de GABRIEL ELEJALDE BEDOYA, identificado con C.C. 71.331.287, para lo cual de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 38 Inciso 3 del Código General del Proceso, previo a comisionar a los JUZGADOS TRANSITORIOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN (Reparto); se oficiara a la Dirección de Investigación Criminal **INTERPOL (DIJIN)**, por medio de sus seccionales a nivel del país, en atención a: No-2020-013152/DITRA-ASJUD29- 22 Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional – Dirección de Tránsito y Transporte – agosto 19/2020, para que realice las gestiones pertinentes para la aprensión del vehículo automotor referido, y con el debido cuidado efectuó el traslado del mismo al parqueadero designado por el acreedor garantizado”.

TERCERO: Una vez se realice la entrega del vehículo antes mencionado, se procederá a dar aplicación al parágrafo 3º del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013.

CUARTO: Se reconoce personería a la Dra. LEIDY JOHANNA BALBIN TEJADA, identificada con cedula de ciudadanía Nro.1.039.454.946 con T.P Nro.238.464 del C. S. de la J. (Correo electrónico:ibalbin@cobranzasbeta.com.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

E.L

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro.**023** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 22 de abril de 2021 a las 8:00 am**





República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso GARANTÍA MOBILIARIA
Radicado **2021-00307-00**
Demandante BANCO DAVIVIENDA S.A NIT. 860.034.313-7
Demandado SARA MILENA MEJIA BOLIVAR C.C. 1.039.455.408

Asunto: **Admite y Ordena Aprehesión**

El presente tramite especial de Garantía Mobiliaria se encuentra ajustado a los presupuestos procesales de los artículos 18, 25, 26, 28, 82, 83, 84 y 85 del Código General del Proceso, Ley 1676 de 2016 y Decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Admitir la presente demanda **GARANTÍA MOBILIARIA- PAGO DIRECTO**, instaurada por el **BANCO DAVIVIENDA S.A** NIT. 860.034.313-7, en contra de SARA MILENA MEJIA BOLIVAR C.C. 1.039.455.408, identificada con C.C. 71.331.287.

SEGUNDO: ORDENAR la APREHENSIÓN de vehículo automotor de clase: AUTOMOVIL, color: GRIS GALAPAGO, marca: CHEVROLET, línea: SAIL 4P 1.4L MT LS, placas: **EFV-260**, modelo. 2017, de propiedad de SARA MILENA MEJIA BOLIVAR C.C. 1.039.455.408, identificada con C.C. 71.331.287, para lo cual de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 38 Inciso 3 del Código General del Proceso, previo a comisionar a los JUZGADOS TRANSITORIOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN (Reparto); se oficiara a la Dirección de Investigación Criminal **INTERPOL (DIJIN)**, por medio de sus seccionales a nivel del país, en atención a: No-2020-013152/DITRA-ASJUD29- 22 Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional – Dirección de Tránsito y Transporte – agosto 19/2020, para que realice las gestiones pertinentes para la aprensión del vehículo automotor referido, y con el debido cuidado efectúe el traslado del mismo al parqueadero designado por el acreedor garantizado”.

TERCERO: Una vez se realice la entrega del vehículo antes mencionado, se procederá a dar aplicación al parágrafo 3º del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013.

CUARTO: Se reconoce personería a la Dra. LEIDY JOHANNA BALBIN TEJADA, identificada con cedula de ciudadanía Nro.1.039.454.946 con T.P Nro.238.464 del C. S. de la J. (Correo electrónico: ibalbin@cobranzasbeta.com.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

E.L

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro. **023** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 22 de abril de 2021 a las 8:00 am**





República de Colombia

Rama Judicial.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve de abril de dos mil veintiuno.

Proceso	NULIDAD ABNSOLUTA DE ESCRITURAS PÚBLICAS
Demandante	ALVARO DE JESÚS RESTREPO
Demandado	RUBÉN DARÍO RESTREPO BURITICÁ
Radicado	050014003020 2021 0344 00
Decisión	Inadmite demanda

Estudiada la presente demanda procede el despacho a inadmitirla para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de cumplimiento a los siguientes requisitos: (artículo 390, y 90 C.G.P.).

Primero: La parte actora no aporta constancia de haber agotado el requisito de procedibilidad conforme con la ley 640 del 2001 y solicita medidas cautelares improcedentes.

Deberá aportar el requisitos de procedibilidad.

Segundo: la parte actora solicita medidas cautelares que nos propias de un proceso declarativo si ni de un proceso ejecutivo.

La parte demandante deberá adecuar las medidas cautelares conforme al tipo de proceso, conforme con el artículo 590 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 23 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **22 de abril de 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



República de Colombia

Rama Judicial.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve de abril de dos mil veintiuno.

Proceso	RESOLUCION DE CONTRATO DE SERVICIO ODONTOLÓGICO
Demandante	REIMUNDO RODRIGO RAMOS REYES
Demandado	ORAL EXPRESS S.A.S.
Radicado	050014003020 2021 0356 00
Decisión	Inadmite demanda

Estudiada la presente demanda procede el despacho a inadmitirla para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de cumplimiento a los siguientes requisitos: (artículo 390, y 90 C.G.P.).

Primero: La parte actora no aporta constancia de haber agotado el requisito de procedibilidad conforme con la ley 640 del 2001 y solicita medidas cautelares improcedentes.

Deberá aportar el requisitos de procedibilidad.

Segundo: la parte actora solicita medidas cautelares que nos propias de un proceso declarativo si ni de un proceso ejecutivo.

La parte demandante deberá adecuar las medidas cautelares conforme al tipo de proceso, conforme con el artículo 590 del C.G.P.

Tercero: La parte actora solicita en las pretensiones de la demanda pago de dineros y no aporta el juramente conforme con el artículo 206 del C.G.P.

Deberá dar cumplimiento al artículo antes indicado.

Cuarto: En el acápite de las direcciones no se indica el municipio o localidad en donde se notificará al demandante y demandado.

Se indicará el municipio o localidad a las dos partes indicadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **23** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **22 de abril de 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve de abril de dos mil veintiuno

Proceso	<i>EXTRAPROCESO DE RESTITUCIÓN</i>
Demandante	<i>G.B. BIENES Y MERCADEO INMOBILIARIO S.A.S.</i>
Demandado	<i>GIOVANY LEÓN OROZCO</i>
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2021 0357 00
Decisión	Inadmite

Estudiada la presente solicitud extraproceso de restitución de inmueble procede el despacho a inadmitirla para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de cumplimiento a los siguientes requisitos: (artículo 384, 390 y 90 C.G.P.).

Primero: No se aporta el documento en donde se indique el incumplimiento de lo pactado por parte de los arrendatarios y expedido por la Conciliadora de la Cámara de Comercio de Medellín.

Se aportará la constancia de incumplimiento por parte de este centro de conciliación.

Segundo: No se aporta certificado de Cámara de Comercio de G.B. BIENES Y MERCADEO INMOBILIARIO S.A.S.

Se aportará el certificado antes indicado.

Tercero: No se aporta el contrato de arrendamiento suscrito por las partes.

Se aportará el contrato de arrendamiento.

Cuarto: No se aporta el poder que le fue conferido a la doctora ANA MARÍA AGUIRRE MEJÍA.

Se deberá aportar el poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **23** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **22 de abril del 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



República de Colombia

Rama Judicial.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinte de abril de dos mil veintiuno.

Proceso	VERBAL
Demandante	GERMÁN DE JESÚS HERNÁNDEZ RAMÍREZ
Demandado	JOHN FREDY MARÍN FLÓREZ
Radicado	050014003020 2021 0358 00
Decisión	Inadmite demanda

Estudiada la presente demanda procede el despacho a inadmitirla para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de cumplimiento a los siguientes requisitos: (artículo 390, y 90 C.G.P.).

Primero: La parte actora acápite de los fundamentos de derecho indica el artículo 385 del C.G.P. y de los hechos narrados se desprende que hubo un contrato entre las partes no un contrato de arrendamiento.

Por lo que la parte actora explicará la parte cuando indica restitución.

Segundo: la parte actora en las pretensiones de la demanda confunde, en unas pretensiones solicita que se declare nulo el contrato, en otras se resuelva el contrato con indemnización de perjuicios, en otras se cumpla el contrato.

Queda claro que existió el contrato de compraventa existió precio y cosa, el demandante entregó la cosa y el demandado entregó parte del precio y le faltó cumplir con sus obligaciones.

La parte actora excluirá pretensiones están mal acumuladas y por lo tanto adecuará todas las pretensiones de la demanda conforme a lo querido cumplimiento o resolución del contrato, o nulidad del contrato, no se puede tramitar el proceso mal acumuladas las pretensiones.

Tercero: Las medidas cautelares solicitadas están mal solicitadas, se indica inscripción de la demanda y luego embargo y secuestro.

La parte actora adecuará las medidas cautelares no están acordes con el artículo 590 del Código General del Proceso.

Tercero: Conforme a la adecuación de las pretensiones de la demanda adecuará el actor el juramento estimatorio.

Cuarto: La parte actora solicita medidas cautelares que no están acordes para un proceso declarativo y no aporta requisitos de procedibilidad conforme a la ley 640 de 2001.

Aportará el requisito de procedibilidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 23 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **22 de abril de 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



República de Colombia

Rama Judicial.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinte de abril de dos mil veintiuno.

Proceso	PERTENENCIA LEY 1561 DE 2012
Demandante	SIGIFREDO DE JESÚS PARRA TOBÓN
Demandado	CONGRAGACIÓN DE LOS HERMANOS DE LAS ESCUELAS CRISTIANAS
Radicado	050014003020 2021 0362 00
Decisión	Previo a estudio se ordena oficiar

En virtud de lo preceptuado en el Artículo 12 de la Ley 1561 de 2012, previo a la calificación de la demanda se ordenará oficiar a las siguientes entidades PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN- POT, COMITÉ LOCAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A LA POBLACIÓN DESPLAZADA O EN RIESGO DE DESPLAZAMIENTO, UNIDAD NACIONAL DE EXTINCIÓN DE DERECHO DE DOMINIO, REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE, PLANEACIÓN MUNICIPAL, OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS ZONA SUR DE MEDELLÍN, para que se sirvan suministrar la información pertinente, respecto del bien que se relaciona a continuación:

Inmueble ubicado en la carrera 75 B Nro.97-74 de Medellín, matrícula inmobiliaria número 01N-5055087 zona Norte de Medellín.

A continuación, se relacionan las entidades descritas al inicio del presente auto, solicitando de cada una de ellas información relativa al predio citado con antelación:

1). PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN - POT-, para que informe si el referido inmueble es imprescriptible o de propiedad de entidades de

derecho público, conforme a los artículos 63, 72, 102 y 332 de la Constitución Política. Además, para que certifique si el bien está ubicado en alguna de las siguientes zonas:

a). Zonas declaradas como de alto riesgo no mitigable identificadas en el Plan de Ordenamiento Territorial y en los instrumentos que lo desarrollen y complementen, o aquellas que se definan por estudios geotécnicos que adopte oficialmente la Administración Municipal, Distrital o el Departamento.

b). Zonas o áreas protegidas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 2372 de 2010 y demás normas que sustituyan o modifiquen.

c). Áreas de resguardo indígena o de propiedad colectiva de las comunidades negras u otros grupos étnicos.

d). Zonas de cantera que hayan sufrido grave deterioro físico.

e). Si la construcción se encuentra, total o parcialmente, en terrenos afectados por obra pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 9ª de 1989.

f). Que los inmuebles se encuentren sometidos a procedimientos administrativos agrarios de titulación de baldíos, extinción de derecho de dominio, clarificación de la propiedad, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, deslinde de tierras de la Nación, o de las comunidades indígenas o afrodescendientes u otras minorías étnicas o delimitación de sabanas o playones comunales conforme a la legislación agraria y aquellos que están dentro del régimen de propiedad parcelaria establecido en la Ley 160 de 1995 y las normas que la adicionen o modifiquen o sustituyan.

2). COMITÉ LOCAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A LA POBLACIÓN DESPLAZADA O EN RIESGO DE DESPLAZAMIENTO, a fin que manifieste si dichos bienes se encuentran ubicados en zonas declaradas de inminente riesgo de desplazamiento o de desplazamiento forzado, en los términos de la Ley 387 de 1997, sus reglamentos y demás normas que la adicionen o modifiquen, o en similares zonas urbanas.

3). UNIDAD NACIONAL DE EXTINCION DE DERECHO DE DOMINIO, para que informe si existe algún proceso judicial o investigación en curso por hechos ilícitos relacionados con los bienes inmuebles señalados, o si sobre éstos se adelanta algún proceso tendiente a la reparación o restablecimiento a víctimas de despojo o abandono forzado de tierras, o que no se encuentren incluidos en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de la Ley 387 de 1997.

4). REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE, para que indiquen si sobre los inmuebles relacionados se adelanta proceso de restitución de que trata la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4829 de 2011, o cualquier otro proceso judicial o administrativo tendiente a la reparación o restablecimiento a víctimas de despojo o abandono forzado de tierras, o que no se encuentre incluido en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de la Ley 387 de 1997.

5). PLANEACIÓN MUNICIPAL, para que certifique la localización de los inmuebles aludidos, su cabida, sus linderos con las respectivas medidas, el nombre completo e identificación de colindantes, la destinación económica, la vigencia de la información, la dirección o el nombre con el que se conoce el inmueble.

6). OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS SUR NORTE DE MEDELLÍN, para que en primera medida certifique si los bienes referenciados tienen folio de matrícula inmobiliaria. Según sea el caso, expedirán certificado sobre la situación jurídica de dichos inmuebles, de ser posible en un período de veinte (20) años, advirtiendo que si los bienes hacen parte de otro de mayor extensión, deberá acompañarse el certificado que corresponda a la totalidad de estos y si los inmuebles comprenden distintos inmuebles, deberá acompañarse el certificado de todos los involucrados.

La información deberá ser suministrada por las entidades competentes sin costo alguno, en un término perentorio de quince (15) días hábiles, so pena de incurrir en falta disciplinaria grave, de conformidad con la Ley 1561 de 2012 (Artículo 11 literal d) parágrafo y Artículo 12). Lo anterior no aplica para la información requerida de la Oficina de Instrumentos Públicos, que deberá ser asumida directamente por la parte interesada.

Expídanse los oficios ordenados, los cuales deberán ser gestionados por la parte actora, a la mayor brevedad posible, quien deberá allegar al Juzgado constancia de recibido por cada una de las entidades.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 23 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **22 de abril de 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



República de Colombia

Rama Judicial.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinte de abril de dos mil veintiuno.

Proceso	SERVIDUMBRE
Demandante	EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLÍN
Demandado	JAIRO OCAMPO PÉREZ Y OTROS.
Radicado	050014003020 2021 0367 00
Decisión	Previo a estudio se requiere al actor

La parte actora aporta un certificado de libertad que data del 11 de noviembre del año 2020

La parte actora aportará este certificado de libertad debidamente actualizado.

Para que aporte este documento se le concede un término de cinco (5) días so pena de rechazo de cumplimiento a los siguientes requisitos: (artículo 390, y 90 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 23 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **22 de abril de 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso GARANTÍA MOBILIARIA
Radicado **2021-00382-00**
Demandante BANCO W S.A NIT.900.378.212-2
Demandado VICTOR ALFONSO MORALES URANGO C.C.31.930.723
Asunto: **INADMITE**

Revisado el presente trámite especial de Garantía Mobiliaria, advierte el Despacho que el mismo adolece del siguiente requisito:

- **Primero:** De conformidad a lo preceptuado en el artículo **Artículo 467 N. Num. 1. Del C. General del P., A**, que reza "(...) un **certificado** sobre la vigencia del gravamen. Tales certificados deberán tener una fecha de expedición no superior a un (1) mes", se deberá allegar el documento en negrilla referido.
- **Segundo:** Aunado a los requisitos, deberá allegar el certificado de Antecedentes Disciplinarios expedido por el Consejo Superior de Judicatura

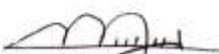
Por lo anterior, El Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Inadmitir el presente trámite especial de Garantía Mobiliaria

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días, so pena de rechazo a fin de que sea subsanado dicho defecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

E.L

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro. **023** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 22 de abril de 2021 a las 8:00 am**





República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso GARANTÍA MOBILIARIA
Radicado **2021-00384-00**
Demandante MOVIAVAL S.A.S NIT. 900.766.553-3
Demandado EDUVIN DE JESUS JARAMILLO VERTEL C.C.1.001.746.422
Asunto: **INADMITE**

Revisado el presente trámite especial de Garantía Mobiliaria, advierte el Despacho que el mismo adolece del siguiente requisito:

- **Primero:** De conformidad a lo preceptuado en el artículo **Artículo 467 N. Num. 1. Del C. General del P., A**, que reza "(...) un **certificado** sobre la vigencia del gravamen. Tales certificados deberán tener una fecha de expedición no superior a un (1) mes", se deberá allegar el documento en negrilla referido.
- **Segundo:** Aunado a los requisitos, deberá allegar el certificado de Antecedentes Disciplinarios expedido por el Consejo Superior de Judicatura

Por lo anterior, El Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Inadmitir el presente trámite especial de Garantía Mobiliaria

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días, so pena de rechazo a fin de que sea subsanado dicho defecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

E.L

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro. **023** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 22 de abril de 2021 a las 8:00 am**





República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	GARANTÍA MOBILIARIA
Radicado	2021-00386-00
Demandante	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A NIT.860029396-8
Demandado	LUZ ESNEDA LOAIZA LOAIZA C.C. 43.074.142
Asunto	RECHAZA (Falta de requisitos formales)

Revisada la presente demandada ejecutiva Prendaria con trámite especial (Ley 1676 de 2013, Decreto 400 de 2014 y Decreto 1835 de 2015) advierte el Despacho lo siguiente:

Mediante escrito presentado el 26 de marzo de 2021; por intermedio de apoderado judicial, formula solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria del Vehículo Identificado con Placas: FSY-725, no obstante, advierte el Juzgado que la misma no cumple con lo consagrado en el artículo 31 del Decreto 400 de 2014, el cual establece lo siguiente;

"...Formulario de registro de terminación de la ejecución. Sin perjuicio del derecho del acreedor garantizado de inscribir un formulario de ejecución en cualquier momento deberá inscribir un formulario de registro de terminación de la ejecución cuando:

1. Se efectúe el pago total de la obligación antes de la disposición de los bienes en garantía, así como de los gastos incurridos en el proceso de ejecución.
2. Se efectúe pago parcial de la obligación mediando acuerdo de restablecimiento del plazo.
3. Por cualquier evento que extinga la obligación garantizada, como la compensación, condonación, confusión y los demás previstos en la ley civil y comercial, salvo en el caso de la excepción relativa al pago por subrogación previsto en el artículo 1670 del Código Civil.
4. Cuando se termine la ejecución de la garantía.
5. **No se inicie el procedimiento de ejecución dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de ejecución..."**

En efecto, se puede observar del documento aportado, Formulario de Registro de Ejecución, su última inscripción se hizo en fecha 05-02-2021, y la solicitud

de orden de aprehensión fue presentada el día 26 de marzo de 2021, lo cual es presentada por fuera del termino establecido, no cumpliendo con la norma antes mencionada en su numeral quinto (5).

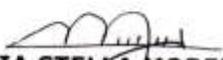
Así las cosas, y sin más consideraciones al respecto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda de **GARANTÍA MOBILIARIA-PAGO DIRECTO**, instaurado por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A NIT.860029396-8, en contra de LUZ ESNEDA LOAIZA LOAIZA C.C. 43.074.142.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, previas las anotaciones del caso en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro. **023** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 22 de febrero de 2021 a las 8:00 am**

